



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 179 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 10 SET. 2014

VISTO :

El expediente administrativo N° 011326 del 26 de mayo del 2014, en Veintinueve (029) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por doña **Gladys Mabel FALLA MARCHENA de NUÑEZ** y **Olga Dora SANTA CRUZ DE TELLO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 00312-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, Opinión Legal N° 487-2014-GRA/ORAJ-DWJA, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, **Salud**, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la LPAG señala en los términos siguientes : “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”, formalidad última observada por el Sector;

Que, mediante Oficio N° 119-2014-GRA-GG-GRDS-DIRESA-OAJ del 22 de mayo del 2014, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho remite el Expediente N° 011326-2014, sobre Recurso de Apelación interpuesto por Gladys Mabel FALLA MARCHENA DE NUÑEZ y Olga Dora SANTA CRUZ DE TELLO contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0312-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-



DIRESA-DR del 06 de mayo del 2014, que resuelve declarar improcedente la solicitud de reconocimiento del monto mínimo del ingreso total permanente dispuesto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94; por lo que, las recurrentes, solicitan se declare nula la recurrida y se emita nuevo acto resolutivo, reconociendo el pago de S/.300.00 nuevos soles, establecido en el Art. 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, señalando que dicho monto no aparece en sus boletas de remuneraciones y se estaría desconociendo su derecho laboral como servidores cesantes amparado en la Constitución Política del Estado;

Que, el artículo 26° de la Constitución Política del Estado establece, que en la relación laboral se respetan los principios de igualdad de oportunidades, sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, y la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. Teniendo en cuenta lo antes mencionado, y de los antecedentes de autos se aprecia en el siguiente caso, que la Entidad no ha desconocido, ni desconoce el derecho laboral, de las ex servidoras impugnantes, por el contrario se evidencia la correcta aplicación del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, como es la Remuneración Total Permanente, la que se encuentra considerada como aquella cuya percepción, es regular en su monto, permanente en el tiempo, y dicho monto se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración principal, Bonificación personal, Bonificación familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, en ese entender, la denominación de Ingreso Total Permanente que alude el Decreto de Urgencia N° 037-94, es el establecido en el Decreto Ley N° 25697 (que no ha sido derogado) que considera en su contenido, que la remuneración total permanente es "todas las remuneraciones que percibe un trabajador, teniendo en cuenta lo mencionado en las boletas y planillas de remuneraciones o pensiones, bonificaciones y demás beneficios especiales que, las servidoras cesantes impugnantes perciben, bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, por tanto no es inferior a los S/.300.00 nuevos soles, como aducen las mencionadas cesantes, es más esto está corroborado con lo precisado en sus boletas de haberes.

Que, de los documentos en autos, se evidencia en las boletas de pago de las impugnantes, que sus ingresos totales permanentes – Constituido por la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales, según el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, es superior a la suma de S/.300.00 nuevos soles, fijada por el referido artículo de la norma mencionada; por tanto, no se acredita que las impugnantes perciban un ingreso mensual permanente inferior, al monto mínimo previsto en el artículo 1° del DU N° 037-94. En consecuencia, se debe desestimar el recurso de apelación interpuesto por las mencionadas servidoras cesantes, quedando por agotada la vía administrativa conforme a lo previsto por el artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 179 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, **10 SET. 2014**

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0271-2014-GRA/PRES.

SE RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por las servidoras cesantes **Gladys Mabel FALLA MARCHENA DE NUÑEZ y Olga Dora SANTA CRUZ DE TELLO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0312-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DIRESA-DR del 06 de mayo del 2014, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ayacucho. En consecuencia, declárese firme y subsistente en todos sus extremos, la precitada resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el Artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a las interesadas, a la Dirección Regional de Salud de Ayacucho y a las instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. Félix Valer Torres
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se remite a Ud. Copia Original de la Resolución
en la misma que constituye transcripción oficial,
expedida por mi despacho.

Atentamente



DR. SILVANO FLORES QUISEP
SECRETARIA GENERAL